



DESPACHO DOCTORA XIMENA ENDARA OSEJO
VICEPRESIDENCIA

PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

BOLETA DE NOTIFICACION PARA:

PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 319-2009 QUE SE SIGUE EN CONTRA DE LA SEÑORITA NAVARRETE SANTACRUZ DAYRA MIREYA EL PRESUNTO COMETIMIENTO DE UNA INFRACCION ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. San Francisco de Quito, capital de la provincia del Pichincha, a martes 13 de octubre de 2009, a las 13h30.
VISTOS: Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte de la señorita NAVARRETE SANTACRUZ DAYRA MIREYA, en la ciudad de Quito, sector Itchimbia, el día 24 de abril de 2009, entre las 16h00 a 19h00. Esta causa ha sido identificada con el número 319-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** **a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad

alguna que lo afecte. **SEGUNDO: ANTECEDENTES.** a) El parte policial suscrito por el subteniente de policía Omar Esteban Sevilla Narváez, indica que en un operativo de control de la ley seca realizado en la calle Manuel Samaniego, sector Itchimbia, el día 24 de abril de 2009, desde las 16h00 a las 19h00, se identificó a veinte y un personas como presuntos infractores de la ley seca, entre ellas, a la señorita NAVARRETE SANTACRUZ DAYRA MIREYA. b) El parte policial emitido por el subteniente de policía Omar Esteban Sevilla Narváez, dirigido al Comandante de la Unidad de Vigilancia Regimiento Quito 2; el oficio No. 2009-2134-PN-RQ2 de fecha 25 de abril de 2009, suscrito por el coronel de policía de E. M. Jorge Navarrete Rivadeneira son recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral el día viernes 8 de mayo de 2009 a las 16h42 (fojas 1 a 4), realizándose el sorteo de la causa mencionada, en la misma fecha en la Secretaría General del Tribunal (fojas 4). c) El 6 de octubre de 2009, a las 09H30, la suscrita jueza de este Tribunal avoca conocimiento, ordenando la citación al presunto infractor; señala el día lunes 12 de octubre de 2009, a las 15H00 como fecha y hora para la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento; y, le hace conocer las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (Fojas 5 y 5 vuelta).- **TERCERO: GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO.**- En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: a) La presunta infractora NAVARRETE SANTACRUZ DAYRA MIREYA, fue citada mediante publicación en el Diario "La Hora", el día sábado 10 de octubre de 2009, página A4, en donde se le hace conocer que debe designar su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se le señala que el día lunes 12 de octubre de 2009, a las 15H00, se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, además se designa a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha para que ejerza su defensa. (Fojas 7). b) El día y hora señalados, esto es, el lunes 12 de octubre de 2009, a las 15H00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa (Fojas 11). **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.**- De acuerdo al parte policial la presunta infractora se identificó como NAVARRETE SANTACRUZ DAYRA MIREYA. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.**- De acuerdo al parte policial ya referido, se presume la comisión de la infracción señalada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.**- a) Dentro del día y hora señalados, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el local del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la Calle José de Abascal No. 37-49 y Portete, en el cual se procedió a verificar la presencia e identificar a la señorita NAVARRETE SANTACRUZ DAYRA MIREYA, de 21 años de edad, estado civil soltera, ocupación estudiante de medicina, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de identidad No. 172263599-0, domiciliada en el sector de Rumiñahui, calle Manuel Rivadeneira 0E214. Se contó con la presencia de la Defensora Pública de la Provincia de Pichincha, Dra. Lorena Tirira Huertas. b) De la transcripción del acta de la audiencia,

se destaca lo siguiente: **i)** En su declaración la señorita NAVARRETE SANTACRUZ indicó que "El día viernes estaba con unos compañeros de la facultad de medicina y teníamos clase por la tarde, pero como las clases son irregulares el día de elecciones nos reunimos yo les dije que no quería tomar solo dar una vuelta porque tenía clases y guardia en el Hospital en la noche. Los cuatro amigos estábamos en el carro cerca de la Universidad, llegábamos y un montón de policías llegaron y nos pidieron que bajemos y yo les dije que no estoy haciendo nada, me pidieron la cédula, los chicos no quisieron bajar, yo le dije a la policía que me pidió la cédula por supuestamente infringir la ley seca que no tomé alcohol porque me vacunaron en la mañana y no puedo beber al menos 3 días. Le pedí que no me anote porque yo no hacía nada, pedí que me hagan pruebas porque no tenía culpa de nada y no tenían porque anotarme. **ii)** La abogada de la defensa, solicita que se considere como prueba a favor de su defendida un carnet del programa de inmunizaciones del Hospital Carlos Andrade Marín en el que consta que el 24 de abril la señorita Dayra Navarrete recibió la vacuna contra la hepatitis, e indicó textualmente que, "Rechazo e impugno el parte policial por ir en contra de la Constitución. Se debe considerar a favor de mi defendida que el agente policial no se encuentra presente en esta audiencia de prueba y juzgamiento a pesar de tener obligación de presentarse. Del parte se desprende una supuesta acusación que carece de verdad, mi defendida ha señalado que si bien estaba en el lugar con otros compañeros, no se encontraba bebiendo, además la parte acusadora no presenta elemento de convicción suficiente porque además de no asistir a esta audiencia, en el expediente no consta que se haya realizado control de alcoholemia por tanto, no hay elemento o indicio que sustente al denunciante en este caso el agente de policía. Mi defendida al contrario tiene suficientes elementos de convicción a su favor como el carnet de vacunación, ya que en la mañana del 24 de abril, día del supuesto cometimiento de la infracción, se puso la vacuna contra la hepatitis lo cual no le permite a mi defendida consumir alcohol durante 48 horas. Solicito se tome en consideración que mi defendida no es reincidente, no tiene antecedentes y que siempre colaboró con los agentes policía quienes nunca leyeron derecho alguno ni norma constitucional, por tanto solicito que en sentencia se ratifique la inocencia de mi defendida por no existir evidencia alguna del supuesto cometimiento de infracción alguna. **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-** De lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se desprende: **i)** El día de las elecciones inició a las 00H00 del 26 de abril de 2009, por tanto en virtud del artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, durante el día de elecciones y treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, por ende el período de aplicación de esta disposición conocida popularmente como "la ley seca" inicia desde el 24 abril de 2009 a las 12h00 y concluye el 27 de abril de 2009, a las 12h00, fechas entre las cuales se llevó a cabo el supuesto cometimiento de infracción electoral. **ii)** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa a la ciudadana NAVARRETE SANTACRUZ DAYRA MIREYA, se encuentra determinada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "*Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en*

esta ley o por los Tribunales electorales" en concordancia con el artículo 140 ibídem que dispone "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". Igualmente el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia contempla la referida infracción y señala que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". **iii)** Para la resolución de esta causa es determinante la inasistencia a la audiencia oral de prueba y juzgamiento del subteniente de policía Omar Esteban Sevilla Narváez, que no permite establecer méritos suficientes que prueben la existencia de la infracción como tampoco declarar la validez del parte policial, toda vez que, únicamente las pruebas validadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento tienen valor jurídico y "Las pruebas obtenidas o actuadas en violación de la Constitución o la ley no tendrá validez alguna y carecerán de eficacia probatoria" (artículo 76 numeral 4 de la Constitución), por tanto, la única prueba válida es la afirmación de inocencia sostenida por la presunta infractora y su abogada defensora Dra. Lorena Tirira Huertas y no existe ninguna prueba que determine que la señorita NAVARRETE SANTACRUZ DAYRA MIREYA, el día el día 24 de abril de 2009, entre las 16h00 a 19h00, haya cometido la infracción establecida en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** 1) Se declara sin lugar el juzgamiento en contra de la señorita NAVARRETE SANTACRUZ DAYRA MIREYA, y se ratifica su inocencia. 2) Ejecutoriada esta sentencia, archívese la presente causa. **Cúmplase y notifíquese.-** f) Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Certifico.- San Francisco de Quito, 13 de octubre del 2009.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

